



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00020-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Héctor Javier Palacio Durán.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial contra Héctor Javier Palacio Durán, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Allegue poder indicando el correo electrónico del apoderado Franky Jovaner Hernández Rojas, toda vez que no se señaló el mismo en la documental allegada. Recuérdesele que la dirección electrónica debe corresponder al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (*numeral 1 artículo 84 del C.G.P., inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*)
2. Respecto de los pagarés allegados No. 17914715 y, No. 17914714, **debe indicar la manera en que cada uno de los créditos se pactaron**, entre otros, si sus pagos debían hacerse en cuotas o en un sólo pago.

En caso que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas, **aportando tablas de amortización ACTUALIZADAS que den cuenta de ello.**
 - **Ajustar las pretensiones y los hechos** relatando la realidad en que fue pactados los créditos.
Especialmente ajuste el recuento fáctico toda vez que no indicó los valores por los que fue pactada la obligación, su fecha de suscripción y vencimiento.
 - De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**
3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada denunciadas en el acápite de notificaciones. Pues, si bien aportó pantallazo de un software, este no logra demostrar la asociación de las direcciones electrónicas con la parte pasiva.

Es decir, la evidencia arrimada no provee certeza al despacho de que el demandado haya utilizado los correos indicados. En ese orden de ideas deberá allegar las evidencias en la forma exigida en



la normatividad antes aludida. (*numeral 11 del artículo 82, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez